Comodoro Rivadavia, 17 de marzo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. de A., C. en autos: "G. de A. M. R. s/ sucesión", Expte. Nº 1078/94 s/ INCIDENTE RENDICIÓN DE CUENTAS", Expte. N° 16.964/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2725/2006).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la administradora judicial de la sucesión -Sra. C. A. de A.– a fs. 399, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 393/394 que desaprueba la rendición de cuentas efectuada por la misma. Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 401/403 presenta memorial. Se agravia porque el rechazo de las cuentas rendidas resulta arbitrario.

Fundamenta su crítica al fallo en crisis en tres tópicos: 1) De las constancias del expediente emerge que la Sra. A. es administradora de la sucesión mencionada y ha rendido cuentas de su administración con anterioridad en el Expte. 2336/2002, las que fueron debidamente aprobadas por el a quo emergiendo de ellas un saldo a favor, que se encuentra en ejecución judicial, siendo el esquema de la presente rendición el mismo que utilizara en la rendición que se aprobara en el expediente citado. 2) La sentencia de primera instancia rechaza la rendición practicada porque no contiene todas las explicaciones de los resultados y procedimientos de la gestión y carecer de nómina de activo y pasivo, lo que configura una exigencia infundada porque no guarda relación con las constancias de autos e ignora la índole de la administración que se está realizando. Argumenta al respecto que, la sucesión carece de hacienda, no tiene ningún tipo de ingresos, no hay fondos de terceros que permitan realizar gestiones comerciales que deban ser descriptas, no se está administrando un establecimiento ganadero en explotación, simplemente manteniendo el mismo en tanto se avanza en la partición judicial; 3) El fallo apelado incurre en exceso de jurisdicción porque no sólo se exigen explicaciones de cada negocio y la razón de las inversiones y su resultado sino que hasta se obvia la conformidad que surge del silencio del receptor de las cuentas.

En forma subsidiaria, para el caso que se confirme la sentencia de grado, se agravia por el exiguo plazo que el punto 2° de la parte resolutiva impone para la nueva presentación de cuentas.

II.- Como cuestión preliminar, se advierte que las actuaciones devienen defectuosas, ya que la resolución de fs. 393/394 no fue notificada a las partes interesadas de conformidad con lo previsto en el art. 135 inc. 13 CPCCCh; no obstante, considerando que la resolución no causa agravio ya que rechazó la aprobación de las cuentas y ordenó nueva rendición, permite en principio, por razones de economía procesal el examen de las cuestiones planteadas.

III.- En cuanto a los tópicos 1) y 2) en que funda su agravio la apelante, se ha de señalar que dado que la sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad, cuando se designa a una persona administradora, se la nombra para que administre una masa de bienes que integran el patrimonio que se trasmite, pero actuando en nombre y representación de los herederos, que son sus titulares en el estado de indivisión, encontrándose obligado a rendir cuentas en los términos de los arts. 713 del CPCC y 3451 del Código Civil.

La obligación de rendir cuentas del cumplimiento exacto de la gestión es inherente a toda gestión de negocios ajenos, cualquiera que sea su carácter. Toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su propiedad exclusiva tiene que rendir cuentas sobre el resultado de la operación, no siendo indispensable caracterización jurídica del negocio (Ronaldo Arazi en "Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. II, pág. 346).

Asimismo, sabido es que la rendición no se encuentra sometida a formas sacramentales sino que debe ser efectuada de modo tal que resulte clara y entendible, descriptiva e instruida y documentada tal como lo prevén los arts. 68 y 70 del Cód. de Comercio.

Bajo tales premisas debe analizarse la viabilidad de la rendición de cuentas practicada por la administradora a fin de resolver si el fallo en crisis resulta arbitrario o no.

Teniendo en cuenta los parámetros explicitados, los argumentos vertidos por la administradora carecen de sustento y no logran revertir el fallo en crisis. Ello porque, el hecho que la presente rendición se efectuara con similar mecánica que la anterior efectuada y aprobada, que el sucesorio no tenga ingresos ni fondos de terceros, y que los gastos por los que rinde cuentas hayan sido efectuados de su propio peculio, no la exonera de respetar los parámetros sobre los cuales la labor de rendición de cuentas debe efectuarse, tal como se explicitara supra.

A ello se suma que de la lectura de la rendición de cuentas efectuada, se observa que se incluyen los rubros por gastos efectuados con anterioridad al periodo por el cual se rinden cuentas –noviembre 2001/julio 2004- (ver documentación fs. 17/20, 24, 31, 33/38, 41, 43/54, 56/58) y gastos que se rinden en fotocopia simple por lo que no acreditan el pago de modo fehaciente (ver fs. 60, 63/67, 171/179, 276/283, 286/289, 291).

Por lo tanto, se rechazan los agravios fundados en los tópicos 1) y 2) del memorial recursivo.

En cuanto al tercer tópico del agravio vertido por la apelante, relativo al exceso de jurisdicción por parte del a quo al rechazar la rendición de cuentas a pesar de la ausencia de impugnación, se adelanta que el mismo no puede prosperar.

Ello por cuanto, sin perjuicio que presentada la rendición de cuentas, se corrió traslado al cesionario, y éste último guardó silencio, tal circunstancia no puede llevar a una mecánica aprobación de las cuentas. Las previsiones del art. 713 in fine del C.Pr., establecen la aprobación de las cuentas por parte del juez “si correspondiere”. Se desprende, entonces la facultad del magistrado para examinar y observar las mismas conforme las observaciones que puntualiza sobre las cuentas rendidas.

Por lo tanto, se rechaza el agravio esgrimido en torno a la ausencia de impugnación por parte del cesionario.

IV.- En cuanto al agravio vertido en forma subsidiaria, relativo al exiguo plazo para presentar nueva rendición de cuentas, el mismo resulta acertado.

Teniendo en cuenta las pautas que deberán respetarse para confeccionar una nueva rendición de cuentas, en los términos en que se explicara en el Considerando precedente, y los lineamientos explicados en el fallo en crisis, el plazo impuesto por el a quo resulta insuficiente, debiendo otorgarse un plazo más extenso, el que se fijará en veinte (20) días.

De acuerdo a lo expuesto, se hace lugar al presente agravio.

V.- Las costas de la Alzada, se imponen a la incidentista vencida (arts. 68 y 69 CPCCCh.). A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y de mas pautas de los arts. 6, 14 y 47 de la ley de 2200 y su modificatoria.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la apelante a fs. 399.

2) Confirmar los puntos 1) y 3) de la sentencia interlocutoria Nº 81/06 de fs. 393/394.

3) Modificar el punto 2) de la sentencia apelada, en consecuencia, otorgar a la administradora judicial un plazo de veinte (20) días a fin que practique nueva rendición de cuentas.

4) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. D. J. de M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la instancia anterior.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-;
Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-;
Julio A. Alexandre –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 029 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS